



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0549-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Comercio “ART FUSION” (DISEÑO)

Ana Lorena Fernández Solís, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2013-4310)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 319-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de abril de dos mil catorce.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Lorena Fernández Solís, mayor, divorciada, administradora, vecina de Montelimar, Goicoechea en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cuarenta y tres minutos trece segundos del veintitrés de julio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de mayo de dos mil trece, la señora Ana Lorena Fernández Solís, en su condición personal, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la Marca de comercio “**ART FUSION**” (DISEÑO).

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas doce minutos cuarenta y cinco segundos del veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Registro le previene al solicitante que existen las siguientes objeciones para acceder al registro solicitado: “(...) *Debe indicar cuál de los logos presentados es el que desea proteger esto por cuanto únicamente puede darse la protección a uno*”



de los dos logos”(...) Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HABLES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución a las trece horas cuarenta y tres minutos trece segundos del veintitrés de julio de dos mil trece y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución la señora Ana Lorena Fernández Solís, en su condición personal, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintinueve de julio de dos mil trece, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen por probados los siguientes hechos:

1) Que la solicitante contestó la prevención del 24 de mayo de 2013, rotulándola al expediente 2013-4311 y no al 2013-4310 que corresponde a este expediente



2) Que en el expediente 2013-4311 se encuentra el escrito de contestación de la prevención de las 10:12:45 del 24 de mayo de 2013 bajo el adicional número 21/2013-007325 de fecha 04/06/2013 de las 13:02:24.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tuvo por no demostrado: Que la señora Ana Lorena Fernández Solís, haya cumplido dentro del plazo indicado, la prevención del Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas doce minutos cuarenta y cinco segundos del veinticuatro de mayo de dos mil trece, aclarando a cuál de los logos pretendía proteger.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la aquí recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la señora Fernández Solís, en su escrito de apelación alegó que la prevención hecha mediante el auto de las 10:12:45 del 24 de mayo del 2013 fue debidamente cumplida, ya que indicó a la Oficina del Registro que el logo que deseaba proteger era el que incluyó primero en la solicitud presentada al Registro el día 8 de mayo de 2013, agrega que en este caso se ha dado una omisión de un requisito, al no incluir el escrito que cumplía la prevención en ambos expedientes.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, indica que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 *ibídem*). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de



forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, le previno a la gestionante para la tramitación de la solicitud de la marca de comercio, lo siguiente: “(...) *Debe indicar cuál de los logos presentados es el que desea proteger esto por cuanto únicamente puede darse la protección a uno de los dos logos*”(…) *Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HABILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*”. Dicha resolución fue notificada a la solicitante el día 27 de mayo de 2013, (ver folio 2 vuelto) procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de constatar que incumpliera la prevención efectuada. La solicitante en su legajo de apelación alegó que la prevención hecha mediante el auto de las 10:12:45 del 24 de mayo del 2013 fue debidamente cumplida, ya que indicó a la Oficina del Registro que el logo que deseaba proteger era el que



incluyó primero en la solicitud presentada al Registro el día 8 de mayo de 2013, agrega que en este caso se ha dado una omisión del Registro, al no incluir el escrito que cumplía la prevención en ambos expedientes.

Ante tal argumento, este Tribunal ordenó mediante resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil catorce, prueba para mejor resolver, para que el Registro de la Propiedad Industrial indicara si en el expediente número 2013-4311 se encuentra el escrito de contestación de la prevención de las 10:12:45 del 24 de mayo de 2013 por parte de la solicitante referido al expediente 2013-4310. Al respecto el coordinador de la Oficina de Marcas y Otros Signos Distintivos indicó lo siguiente “(...) se hace constar que en el expediente 2013-4311 se encuentra el escrito de contestación de la prevención de las 10:12:45 del 24 de mayo de 2013 bajo el adicional número 21/2013-007325 de fecha 04/06/2013 de las 13:02:24. Cabe indicar que dicho escrito fue rotulado y dirigido específicamente para el expediente 2013-4311 y que no hay otro escrito de contestación para la citada prevención.”. De esta forma tiene este Tribunal por probado, mediante la constancia aludida, que no se cometió un error por parte del Registro en agregar un escrito de contestación de la prevención efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial dirigido al expediente 2013-4310, en el expediente 2013-4311. A folio 39 consta precisamente que el documento aludido fue rotulado al expediente 2013-4311 y no al 2013-4310

Al respecto, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos dispone lo siguiente:

Artículo 5º-Requisitos de las gestiones de las solicitudes en trámite. Se deberá indicar en los escritos que se presenten a las gestiones en trámite: a) El número de expediente a que se refiere la gestión...” siendo que en el presente caso tal y como consta en el escrito visible a folio 39, la contestación a la que se refiere la apelante indica otro número de expediente, sea el 2013-4311, razón por la cual, la apelante no ha podido demostrar que cumplió con la prevención en el



expediente 2013-4310, razón por lo cual es procedente la declaratoria de abandono de la solicitud y archivo del expediente.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, al no demostrar la apelante que cumplió con la prevención dentro del plazo otorgado, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lorena Fernández Solís, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cuarenta y tres minutos trece segundos del veintitrés de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lorena Fernández Solís, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cuarenta y tres minutos trece segundos del veintitrés de julio de dos mil trece, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora